

Incapacidades inferiores a 3 días	Las incapacidades iniciales de 1 y 2 días, deben ser reconocidas por parte del empleador y/o trabajador independiente.	Decreto 780 de 2016. Artículo 3.2.1.10, parágrafo 1
Incapacidad por Accidente de trabajo	La incapacidad se deriva de un accidente de trabajo, su reconocimiento está a cargo de la ARL.	Ley 1562 de 2012. Artículo 5, parágrafo 3 Ley 776 de 2012 Artículo 1 parágrafo 2
Incapacidad por Enfermedad Laboral	La incapacidad se deriva de una enfermedad laboral, su reconocimiento está a cargo de la ARL.	Ley 1562 de 2012. Artículo 5, parágrafo 3 Ley 776 de 2012 Artículo 1 parágrafo 2
Mayor a 180 días	El usuario supera los 180 días de incapacidad continua, su reconocimiento esta a cargo del fondo de pensiones.	Ley 100 de 1993. Artículo 41. Decreto 019 de 2012. Artículo 142
Mora en aportes cotizante dependiente	Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.	Decreto 780 de 2016. Artículo 2.1.9.1
Mora en aportes cotizante independiente	No habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS, durante los períodos de mora, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la misma	Decreto 780 de 2016. Artículo 2.1.9.3
Días mínimos de cotización	No se evidencian aportes en las 4 semanas inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad.	Decreto 780 de 2016. Artículo 2.1.13.4
Particular - NO PBS	Cuando la incapacidad fue expedida por un prestador no adscrito a la red o sin una autorización de la EPS. Eventos derivados de exclusiones del plan de beneficios en salud.	Decreto 780 de 2016. Artículo 2.1.13.4
Incapacidad Temporal Vs. Licencia de maternidad	Si durante los periodos de reposo prenatal y post-natal coexistiere una enfermedad, se causará únicamente el subsidio por maternidad, dado su especial protección constitucional y legal, lo que como tal, lo torna en prevalente sobre la incapacidad por enfermedad general. Si terminado el periodo de descanso por maternidad subsiste la enfermedad, las prestaciones económicas que se causen se pagarán en las cuantías y condiciones legales determinadas.	